



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 146

Resolución de la Dirección Ejecutiva

06 MAYO 2019

Lima,

VISTOS:

El Informe N° 115-2018-INABIF.STPAD de fecha 10 de julio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y el Informe N° 007-2019-INABIF/SUPH-OI de fecha 28 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regulan y desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, en mérito al Informe de Precalificación N° 115-2018/INABIF.STPAD de fecha 10 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO, quien se desempeñaba como chofer en el Programa Nacional Yachay del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, con fecha 10 de julio de 2018, el servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO, toma conocimiento de la Carta N° 011-2018/INABIF.SUPH.OI de fecha 10 de julio de 2018, que comunica la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor, a fin de que formule sus descargos correspondientes, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento. Es así, al encontrarse debidamente notificado y vencido el plazo para formular descargos el día 17 de julio de 2017, y al no presentar descargo alguno ante la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, esta situación contempla una conducta procesal evasiva por parte del procesado, la misma que debe tomarse en cuenta puesto que existe la obligación de los administrados de respetar los plazos establecidos por Ley en los asuntos que le conciernen, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N°



27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, a esto se debe agregar que es deber de los administrados prestar su colaboración en el esclarecimiento de los hechos conforme lo prescribe. En ese sentido en la presente evaluación solo se tomará en consideración las pruebas y documentos que obran en el referido expediente;

Que, se le atribuye al servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO, el haber ingresado el día 30 de junio de 2017 (día no laborable) a las instalaciones del almacén del Programa Nacional Yachay, ubicado en el sótano del inmueble sito Jr. Carabaya N° 831 - Cercado de Lima y, sin previa autorización expresa de la Dirección Ejecutiva del Programa, hecho que además no contaba con un plan de programación y distribución, ni inventario, ni reporte de sustento del estado de los bienes en mal estado, dejándolos además, fuera de las instalaciones del citado almacén, sin el debido resguardo, lo que tuvo como consecuencia la sustracción de bienes muebles del referido almacén. Asimismo; el mismo retiro del vehículo (placa de rodaje N° EGN583) del garaje del referido Programa, sin autorización expresa;

Que de la revisión del Informe N° 01-2017-MIMO-JMMH de fecha 04 de julio de 2017, el señor JUAN MANUEL MENA HIDALGO remite información a la señora Yesenia Corina Puga Ramírez, quien se desempeñaba como Ex Directora Ejecutiva (e) del Programa Nacional Yachay, manifestando que por indicación del señor Bruno Valdiviezo Garcés - Coordinador Administrativo del referido Programa trasladó la movilidad con placa de rodaje N° EGN583 a realizar el servicio de lavado de salón el cual tiene como plazo de duración hasta las 48 horas para poder realizarse, caso contrario se perdería el referido servicio, precisando además que, antes de realizar el servicio de lavado se aprovechó la móvil para recaudar materiales del almacén que posteriormente serían distribuidos a partir del día lunes siguiente, los mismos que se encuentran en el sótano del edificio donde se realizan las actividades del programa en mención, hecho que coincide con lo manifestado por el propio administrador quien señala mediante Informe S/N-2017-MIMP-PNY.UC de fecha 05 de julio de 2017, lo siguiente: *"Que, habiendo recibió una llamada telefónica el día 30 de junio de 2017, en horas 7:00 y 8:00 am del señor Cesar Gallegos Chillón, especialista logístico del Programa, este le mencionó que su persona y el encargado del almacén señor Julio Arimana Rojas, realizaría el inventario de bienes, los mismos que fueron subidos a la camioneta para su posterior distribución, pero por tener que llevar al servicio de lavado se procedió a bajar los materiales, los mismos que en la actualidad se encuentran en custodia y fuera del almacén. Asimismo; se hace de conocimiento que la camioneta el mismo día (30.06.17) fue llevada al servicio de lavado de salón; es decir, lavado completo el cual finalizaría dentro de las 48 horas por ser un servicio de limpieza profunda, el mismo que culminó el día (02.07.17), tal como consta en la boleta que fue entregada al chofer y posteriormente a la señora Yesenia Puga Ramírez, Directora del referido Programa".* Es así que, a fin de corroborar dicha información mediante Memorándum N° 001-2019/INABIF.UA-SUPH-OI de fecha 20 de febrero de 2019, se solicitó a la Sub Unidad de Logística remitir copia fedateada de la Orden de Servicio N° 00530-2017-S de fecha (10.04.17) con N° de SIAF: 001358 y sus respectivos antecedentes debidamente firmadas, quedando así acreditada la autenticidad de las mismas. Sin embargo; esto no lo exime de responsabilidad administrativa funcional al referido servidor en cuanto a su proceder de utilizar la unidad vehicular que tiene bajo su custodia en realizar otras funciones que no se encontraban debidamente autorizadas por su jefatura correspondiente;

Que, independientemente de la responsabilidad que se le atribuye al servidor mencionado en el párrafo anterior, es preciso también señalar que conforme a lo manifestado por señores Hernando Gallardo Suarez y William Huamán Papuica, personal de vigilancia de la empresa PROTTSSA, quienes prestan servicio de seguridad y vigilancia al MIMP, corroboraron el ingreso al almacén el día 30.06.17 de los señores Bruno Valdiviezo Garcés, Juan Mena Hidalgo, Cesar Antonio Gallegos Chillon y Julio César Arimana Rojas, señalando estos que recibieron algunos materiales de oficina como son lapiceros y papeles en estado de uso y que después de media hora aproximadamente los llamó el señor Julio Arimana, encargado del almacén para bajar y en eso se encontraron en el camino con el señor Bruno quien le agradeció por el apoyo y que estaban haciendo





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 146

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 06 MAYO 2019

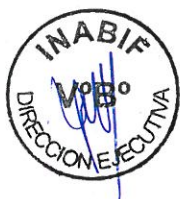
limpieza y sacando lo que no servía y en mal estado como hojas blancas, lapiceros usados, colores, hojas de colores y que escogieran lo que les podría servir para su uso, es en ese momento que sale la móvil pero no vieron lo que había dentro de ella porque estaban muy alejados y ya se iba, ante estas declaraciones brindadas por el personal de seguridad se pudo constatar que no se acreditado de manera fehaciente la totalidad de los bienes que fueron extraídos del almacén, teniendo en cuenta que se realizaron sin el conocimiento de la máxima autoridad del Programa es decir; la Directora, ante estos sucesos es preciso considerar que por ser los bienes de uso público, es decir el beneficio de la comunidad de extrema pobreza y vulnerabilidad tiene mayor deber de cuidado y diligencia en su custodia, conductas que se tomaran en cuenta en la presente resolución;

Que, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente Nº 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho, siendo por tanto un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa;

Que, además para que exista prueba suficiente o necesaria, se requiere verificar, primero, que la prueba o alguna de ellas hayan tenido por objeto los hechos que se atribuyen al denunciado y la intervención misma de este en ellas, pues si las pruebas practicadas no versaron o carecen de virtualidad genérica para acreditar ambos extremos ni siquiera puede entenderse que haya existido prueba; y segundo comprobar, que la prueba tenga carácter incriminatorio al autor, esto es, que pueda servir para fundar el juicio de culpabilidad y, por consiguiente sostener una sanción;

Que, del presente caso al no existir descargos por parte del servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO, se evaluarán como medios de pruebas la siguiente documentación: Informe Nº 01-2017-MIMO-JMMH de fecha 04 de julio de 2017 emitido por el servidor en cuestión, Informe S/N-2017-MIMP-PNY.UC de fecha 05 de julio de 2017, emitido por el administrador Bruno Valdiviezo Garces, la copia de la orden de servicio Nº 00530-2017-S de fecha 10 de abril de 2017, el Informe Nº 009-2017-MIMP-GA/YPR de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la señora Yesenia Corina Puga Ramírez, Ex Directora Ejecutiva (e) del Programa Nacional Yachay;

Que, en consecuencia, y estando a los hechos expuestos, podemos inferir que el servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO habría vulnerado las siguientes normativas: la Directiva General Nº 001-2013/INABIF.DE "Normas y procedimientos para el control de asistencia, permanencia, derechos y deberes y obligaciones del personal sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057", aprobado mediante Resolución de Dirección



Ejecutiva N° 321 del 11 de abril de 2013, los numerales 5.7.1.4), literal e) que señala lo siguiente: *"Falta de cuidado con el equipo, material, maquina o vehículo a su cargo"*. Asimismo, de la revisión de su Contrato Administrativo de Servicios N° 073-2015-MIMP/OGRH, este indica que cargo que desempeña el citado servidor es el de chofer, teniendo como obligación cumplir con las prestaciones de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comuniquen la entidad, hechos que han demostrado el incumplimiento de las labores inherentes al cargo que realiza;

Que, del presente caso se le imputa al servidor la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria señalada en el artículo 85° literal f) *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*, inciso h) *"El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro"*, inciso o) *"Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"* de la precitada Ley, por haber vulnerado la normativa que señalo líneas arriba, hecho que originó que sin previa autorización de la Dirección Ejecutiva (e) del Programa Nacional Yachay haya ingresado a las instalaciones del almacén del referido Programa a sustraer de bienes muebles de propiedad del Programa, máxime utilizando la unidad vehicular de la entidad;

Que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, del presente caso se le aplicó al servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO, la falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 85° literales "f, h y o" de la Ley, señala que: *"...Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con Destitución, previos proceso administrativo (...). La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (...)", "(...) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro (...)" y "(...) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros (...)"*, esto quiere decir, según la interpretación de los citados artículos la sanción propuesta para las faltas en mención fue la de destitución;

Que, en ese sentido de la revisión de los actuados del presente expediente, se pudo constatar que ha quedado acreditado que el servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO, ingresó el día 30 de junio de 2017 (día no laborable) a las instalaciones del almacén del Programa Nacional Yachay a sustraer los bienes muebles del referido almacén, sin previa autorización expresa de la Dirección Ejecutiva del Programa. Asimismo; en cuanto a la acción de haber retirado el vehículo del referido Programa, sin autorización expresa, se pudo verificar que de la revisión de la Orden de Trabajo N° 000399 corresponde al día 30.06.17, fecha que fue llevada la unidad vehicular al lavadero Car Wash, sito en la Av. Brasil N° 699 - Jesús María, tal como se pudo corroborar con la orden de servicio emitida por la Sub Unidad de Logística, documento que será debidamente evaluado en el transcurso del desarrollo del presente procedimiento, a fin unificar criterios para una correcta determinación de la sanción establecida en la referida normativa, motivo por el cual es de aplicación al referido caso el artículo 91° de la Ley, segundo párrafo, que indica lo siguiente: *"Que, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática ya que en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*. Es necesario señalar que situación distinta ocurre en el caso que el procedimiento ya hubiera sido instaurado señalándose como posible sanción la suspensión y destitución, siendo que en dichos casos las autoridades del PAD en el curso del procedimiento, si podrán modificar la sanción originalmente identificada, y ello por la facultad expresamente delegada a través del artículo 90° de la citada Ley;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 146

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 06 MAYO 2019

Que, (...) *"En este contexto, se advierte que las autoridades competentes para imponer la sanción de suspensión y destitución podrían decidir, a través de pronunciamientos debidamente sustentados, aplicar una sanción menos gravosa que la asignada por ley como parte de su competencia. Por ejemplo, el titular (órgano sancionador de la sanción de destitución) podría imponer previa motivación el apartamiento de la sanción recomendada por el órgano instructor, es decir; una sanción de suspensión o una amonestación escrita (...)"*- (Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de enero de 2019);

Que, en aplicación del artículo 103° del Reglamento de la Ley, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, se debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previsto en este artículo; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esa y la falta cometida y, c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, se debe tener en cuenta, que el Órgano Instructor no impone sanción, su competencia inicia con la notificación del acto de inicio del PAD al servidor y concluye con la notificación del informe, en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder, es decir, es el órgano sancionador quien decide e impone la sanción;

Que, la posible sanción a la falta imputada está contenida en el artículo 102° del Reglamento, referido a la clases de sanciones, señalando que constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° y 90° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución, recomendándose en el presente caso en mérito a los actuados en el presente informe la imposición de sanción al servidor de amonestación escrita;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley, la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Asimismo; el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, considerándose para el siguiente caso, el siguiente criterio:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* No ha quedado debidamente evidenciado este criterio en el presente caso.
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* Este criterio no se cumple al no evidenciarse el ocultamiento de la comisión de la falta.



- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.* Esta condición no se cumple ya que el servidor en cuestión se desempeñaba en el cargo de chofer del Programa Nacional Yachay - INABIF.
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.* Al respecto, la falta se originó en las instalaciones del almacén del Programa Nacional Yachay - INABIF, día 30.06.17, siendo este día no laborable, máxime no contando con previa autorización de la Dirección Ejecutiva.
- e) *La concurrencia de varias faltas.* No se evidencia.
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.* Se evidencia la participación en el presente caso únicamente del señor Juan Manuel Mena Hidalgo.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.* De la revisión del legajo del servidor en cuestión no se evidencian sanciones y/o deméritos previos, relacionados con la conducta que se le imputan en el presente caso.
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.* Esta condición se refiere al acto realizado de manera reiterada, continuada y sostenida, desarrollado en distintos momentos, en el caso en específico, no se ha dado la presente figura del mismo.
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido.* No se evidencia este criterio.

Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 16.31 de la Directiva, en el caso de amonestación escrita, cuando la calidad de Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe Inmediato, el procedimiento culmina con la emisión del Informe a que se refiere el artículo 114° del Reglamento, en el que éste como autoridad única, se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada y señala la sanción a imponerse o el archivo respectivo, según corresponda;

Que, no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar en el presente procedimiento, éste Despacho, en su actuación como órgano competente, estima que la conducta atribuida al servidor JUAN MANUEL MENA HIDALGO, constituye responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, siendo la sanción proporcional aplicable la amonestación escrita de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 88° de la Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento General, la Directiva, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **Juan Manuel Mena Hidalgo**, Trabajador que en la fecha que se cometió la falta se desempeñaba como chofer en el Programa Nacional Yachay del INABIF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- OFICIALIZAR la presente Resolución al servidor **Juan Manuel Mena Hidalgo**, Trabajador que en la fecha que se cometió la falta se desempeñaba como chofer en el Programa Nacional Yachay del INABIF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

1 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 16.3 "En el caso de amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe Inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del Informe a que se refiere el párrafo precedente, remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de esta Directiva, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso".





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 146

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, **06 MAYO 2019**

Artículo 2°.- PRECISAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción; siendo que la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración es el Director del Hogar "San Luis Gonzaga" y el recurso de apelación, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos correspondientes del INABIF para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
Lic. FANNY MONTELLANOS CARBAJAL
Directora Ejecutiva
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP

